



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
Tercera Sesión Extraordinaria 2026  
Resolución: CT/003/2026

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).



- IV. El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- V. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VI. El artículo 61 de la LGTAIP, prevé que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; lineamientos que además contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia dicho Título por parte de los sujetos obligados.
- VII. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del SNT, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT, mismos que fueron publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016.
- VIII. En dichos Lineamientos Técnicos Generales, se contemplaron las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la LGTAIP y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.
- IX. Por su parte, el artículo 65 de la nueva LGTAIP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2015, refiere que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, en medios electrónicos, la información establecida en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes.
- X. En ese sentido, en términos del Título Quinto de la LGTAIP, la SESNA tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicho Título en su sitio de internet y a través de la PNT, de conformidad con los criterios y formatos determinados en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y





en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT.

- XI. El 23 de abril de 2026, la Dirección de Recursos Humanos y Organización remitió a la Unidad de Transparencia un correo electrónico en el que manifestó lo siguiente:

“Al respecto, le solicito de la manera más atenta tenga a bien convocar al “Comité de Transparencia” de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción a efecto de que, de acuerdo con sus facultades conferidas, confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta Dirección de Recursos Humanos y Organización de las versiones públicas del “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios” que se formalizó durante el 1º trimestre del presente ejercicio fiscal, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa ya referida.

Para tales efectos, se anexa en formato PDF la versión pública del Contrato que nos ocupa, además de la justificación correspondiente, a saber:

| DOCUMENTO                                                        | RUBROS CLASIFICADOS                       | MOTIVACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | FUNDAMENTACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios | Registro Federal de Contribuyentes (RFC). | Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial. | Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.<br><br>Artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.<br><br>Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), únicamente por lo que respecta al RFC. |

Handwritten signature and initials in blue ink.





|  |           |                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
|--|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | Domicilio | Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia al titular del contrato ya que en dicha información se hace constar el lugar donde reside. En este sentido, se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular del contrato. |  |
|--|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

." (sic.)

## CONSIDERANDOS

**Primero.** - El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 39 y 40, fracción II de la LGTAIP y Sexagésimo segundo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP.

**Segundo.** - La Dirección de Recursos Humanos y Organización, remitió la copia digitalizada de la versión pública del contrato:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de:
  1. Dra. Vania Pérez Morales.

**Del cual se consideran contienen datos personales.**

**Tercero.** - Los datos testados en las propuestas de versiones públicas enviadas son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y el domicilio.

**Cuarto.** - La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); y 115 de la LGTAIP.

**Quinto.** - Los datos testados por la unidad administrativa en la propuesta de versión pública del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de la persona





integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, se consideran confidenciales por lo siguiente:

- RFC: Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.
- Domicilio: Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia al titular del contrato ya que en dicha información se hace constar el lugar donde reside. En este sentido, se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular del contrato.

Derivado de lo anterior, se considera que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y el domicilio, son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidencial de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 115, LGTAIP y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, se propone que el Comité de Transparencia confirme la confidencialidad de los datos personales y apruebe la versión pública del Contrato de Honorarios de la integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, remitido por la Dirección de Recursos Humanos y Organización.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO; 39 y 40 fracción II de la LGTAIP; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** -Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales consistentes en el RFC y domicilio pública del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de la persona integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción; los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio.



En consecuencia, se APRUEBA la versión pública del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de la persona integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, que obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y Organización, señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto de la misma.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos y Organización, la presente resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción X de la LGTAIP.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 30 de abril de 2026.

**MTRA. GABRIELA  
ALEJANDRA ROSALES  
HERNÁNDEZ**

Titular de la Unidad de  
Transparencia  
Presidente del Comité de  
Transparencia

**LIC. RAÚL HERNÁNDEZ  
LÓPEZ**

Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

**MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ**  
Jefa de la Oficina de  
Representación en la SESNA

**LIC. JUAN JESÚS  
RODRÍGUEZ CARRILLO**

Director de Recursos  
Humanos y Organización

